

Guadalajara, Jalisco, junio 26 veintiséis de 2015 dos mil quince. -----

Vistos los autos del juicio laboral número **1059/2012-B1**, promovido por *********, en contra del **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, para emitir la resolución en forma de laudo en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo 630/2014 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Administrativa del Tercer Circuito, conforme a lo siguiente:

Motivo por lo cual se **deja insubsistente** la resolución emitida el 22 de agosto del año 2014 dos mil catorce, en el procedimiento 1059/2012-B1 solo por lo que ve al aquí quejoso, y se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, con fecha 7 siete de agosto de 2012 dos mil doce, *********, presentó demanda en contra del **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, reclamándole la nulidad del procedimiento de responsabilidad administrativa IJCF/C.I/04/2012-R.- Se desechó la misma y el accionante recurrió el acuerdo, ordenándose por la autoridad federal que este Tribunal era competente para conocer del asunto. -----

2.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce a fojas 218 a 221, se tiene por admitido el Recurso que promueve la parte accionante y se solicita al **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, remita el original o copias certificadas del procedimiento IJCF/C.I/04/2012-R; constancias requeridas que se tuvieron por recibidas como consta en el auto de fecha catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce, como consecuencia de lo anterior se ordenó emitir la resolución correspondiente.-----

3.- Habiéndose emitido la resolución correspondiente con fecha 22 veintidós de agosto del año 2014 dos mil catorce. Inconforme el incoado promovió juicio de garantías ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito bajo el número de amparo 630/2014, en el que se emitió ejecutoria en la cual se concede la protección Constitucional a la parte quejosa, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de impugnación, en los términos del artículo 3 fracción VI y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, (hoy 3 fracción VII, 72 y 92) para el solo efecto de que este Tribunal actúe como Órgano Revisor, lo anterior en virtud de que tal y como lo manifiestan ambas partes, se instauró en contra del actor un procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 61 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - - - - -

II.- La personalidad del quejoso quien impugna el procedimiento quedó acreditada en autos, como consta con la carta poder que obra agregada a foja 9 nueve de la pieza de actuaciones.- - - - -

III.- a).- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que el actor *********, demanda como acción principal la nulidad del procedimiento de responsabilidad administrativa IJCF/C.I/04/2012-R, así como la reinstalación y otras prestaciones de índole laboral, señalando ente otras cosas lo siguiente: "****" ...- - - - -

HECHOS: **1.-** Mi poderdante el C. ******* DÍAS**, ingreso a prestar sus servicios al **H. INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, el día 02 dos de Agosto del año 2000 dos mil contratado por tiempo indeterminado con nombramiento de **CHOFER Y CAMILLERO**, el último sueldo percibido por mi mandante es por la cantidad neta de ********* a la semana según se desprende de su nombramiento número de folio 0209, con su adscripción a la Dirección del Servicio Medico Forense, durante el tiempo que estuvo laborando para el **H. INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES** mi poderdante siempre cumplió con todas y cada una de sus obligaciones ya que en todo momento fue un Servidor Publico Honrado y con capacidad para desempeñar su trabajo, mencionando que hasta el día de su DESTITUCION injustificada jamás se le instauro ningún procedimiento administrativo o de responsabilidad administrativa en su contra.

2.- Es el caso que con fecha 24 Veinticuatro de Febrero del año 2012 dos mil doce se levantó una ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS por el Contralor Del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses ********* y por sus complacientes Testigos de Asistencia*********, la cual se encuentra viciada de origen y que se objeta y se impugna desde estos momentos solicitando la nulidad de la misma, puesto que no contiene MODO, TIEMPO Y LUGAR de los supuestos hechos que se le imputan a mi Representado, dejando en estado de Indefensión a mi Mandante ya que esta acta se encuentra con obscuridad, error dolo y mala Fe, aunado a que no se encontraba presente la REPRESENTACIÓN SINDICAL y mi mandante es un Trabajador debidamente SINDICALIZADO, tal y como obra en los Archivos de Este Tribunal.

3.- Hasta Con fecha 13 trece de marzo del año 2012 dos mil doce se tiene por Recibido en la MISMA CONTRALORIA, la viciada ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS la cual Transcriben así como la transcripción de la experticia pericial bajo numero de oficio CLQ/087/2012 Signada por los QFB *****de donde se desprende que fue ***** Coordinador Interinstitucional del IJCF quien DE FORMA VERBAL asigno a realizar Examen de Identificación Química de Un Polvo entregado por el mencionado, lo cual se acredita en la foja 12 BIS de las Copias Certificadas que se le expidieron a mi mandante, pero en el Acta Circunstanciada de Hechos no se menciona como apareció la supuesta bolsa de polvo blanco, que persona o personas la encontraron y que personas o personas así como el cargo nombramiento o comisión que ostentan en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses fue o fueron quien quienes la recibieron, aunado a que todas las solicitudes de Peritajes se REALIZAN por escrito y por medio de OFICIO, con las debidas formalidades y fundamentos legales que reviste la solicitud y emisión de un Peritaje, y en el caso particular como es posible que se haya ORDENADO el peritaje de UN POLVO BLANCO de manera VERBAL. Ahora bien con la supuesta conducta desplegable de mi mandante que le tratan de imputar, no se acredita que en ningún momento dejo de cumplir con la máxima diligencia del servicio que se le tenía encomendado, tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia del servicio y mucho menos que implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión, por lo que se objeta en cuanto contenido y forma la totalidad de este supuesto Acuerdo de Responsabilidad Administrativa emitido por ***** Contralor Interno del IJCF y por el dictamen experticio bajo oficio CLQU/087/2012 singado por los Q.F.B. ya mencionados, en consecuencia de la impugnación y objeción que se plantea, se deberá de tomar en cuenta para que produzca la correspondiente nulidad del viciado y supuesto procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de mi mandante.

4.- Se impugna y se solicita la nulidad del procedimiento ya que no se llevo a cabo como lo establece el arábigo 69 sesenta y nueve de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que esta establece:

Artículo 69.- El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas:

I.- Conocida una irregularidad por la autoridad competente le solicitara informa al servidor público presunto responsable de la misma, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa haciéndole llegar, en su caso copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento emitido por la propia autoridad competente, así como de la denuncia y de la documentación en la que se motive, concediéndole un termino de cinco días hábiles para que produzca por escrito contestación y ofrezca pruebas las cuales podrá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes.

En el caso particular la demandada, tuvo conocimiento de los supuestos Hechos en los que quiere que mi mandante a su criterio desplegué una conducta irregular desde el Día 24 Veinticuatro de Febrero del año 2012 dos mil doce e inclusive levanto un ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS y de manera ilegal hizo intervenir a mi mandante sin siquiera haber incoado un procedimiento y mucho menos se le dieron a conocer los hechos y la conducta sancionable, copia del acuerdo emitido por ellos ni la denuncia y la documentación que la motivaba. No obstante que de manera verbal se ordeno se practicara el mismo día 24 veinticuatro de

Febrero del año 2012 la experticia pericial de una muestra de polvo blanco con peso neto a recibir de 0.323 gramos (cero punto trescientos veintitrés gramos) la cual con se rindo con misma fecha y con numero de oficio CLQ/087/2012.

5.- Es hasta el día 13 trece de Marzo del año 2012 dos mil doce cuando se hace un Escrito por la demandada, el cual esta en las fojas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de las copias certificadas que se le expidieron a mi mandante y en donde ordena se abra la correspondiente investigación de responsabilidad administrativa a mi mandante señalando en dicho escrito que se sigan las reglas que establece el numeral 69 sesenta y nueve de la Ley ya invocada, circunstancia que nunca prevaleció ya que jamás de los jamases se llevo a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de mi mandante como lo establece la Ley, y como se ha venido mencionado en los razonamientos ya expuestos. Además se manifiesta que se ordena para que se requiera a mi mandante para que en el Termino de Cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación produzcan por escrito sus informes de contestación a los hechos y señalamientos que se aluden a su persona ofrezcan pruebas en los términos de ley.... etc, etc.

En dicho escrito en donde incoan el procedimiento en contra de mi mandante fijan la fecha de las nueve horas del día 11 Once de abril del año 2012 dos mil doce para la celebración de audiencia, en la que se desahogaran las pruebas ofrecidas....etc, etc.

La Ley en su Artículo 69 no establece que si fije Día y Hora para la celebración de la audiencia desde la incoación del procedimiento por lo que también se esta violentando el Derecho de mi mandante y en consecuencia se encuentra viciado dicho supuesto acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2012 dos mil doce; en la Ley se establece que se le de el termino de cinco días para que produzca su escrito de contestación.

6.- Con fecha 15 quince de marzo del año 2012 dos mil doce se le cito a la Contraloría Interna de la demandada en donde lo hicieron firmar que recibía un acuerdo con los documentos que se aluden, siendo totalmente falso el que se le haya entregado algún documento, por lo que se impugna y se solicita la nulidad de la supuesta notificación.

7.- Se practicaron una serie de peritajes tales como, el Dictamen Pericial en polvo blanco con número de experticia pericial CLQ/087/2012, identificación de metabolitos con número de oficio IJCF/CI/0086/2012, resultados de los cuales jamás se le informo o a mi mandante tal y como lo establece el artículo 69 en su fracción V, por lo que se continúa con un procedimiento de responsabilidad administrativa Viciado desde sus orígenes y en la integración del mismo, por lo que se impugna y se solicita la nulidad del mismo. Y tan no se les informo que de las mismas actuaciones que en copia certificada se le otorgaron a mi mandante no se desprende tal situación.

8.- Con fecha 15 quince marzo del año 2012 se hace una supuesta notificación a mi poderdante y a su compañero ***** para que se presentaran el día 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce a las nueve de la mañana al área de poligrafía de la demandada, pero dicha acta de notificación carece de la firma de su compañero como se desprende de la foja 21 de las copias certificadas que se le otorgaron a mi mandante, lo cual también se deviene en violaciones al procedimiento por

lo que se impugna y se solicita la nulidad del mismo ya que no contiene todas y cada una de las firmas de las personas que supuestamente se están citando.

9.- Con fecha 11 once de abril del año 2012 dos mil doce tiene verificativo a lo que la Demandada llama AUDIENCIA DE LEY, la cual de la propia lectura de la misma se aprecia que no se llevo a cabo conforme lo establece el numeral 69 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concatenado a que la Legislación vigente establece el término de treinta días naturales para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, por lo que de la cuenta de días se establece que fue hasta el Día 16 Dieciséis de Julio del año 2012 dos mil doce cuando se dicta la Resolución en donde se Ordena la Destitución de mi representado, violentando con ello también el término para resolver, por lo que se impugna y se solicita la nulidad de la misma, hechos que se traducen en vicios y violaciones procesales. Ya que la demandada debió dictar su resolución a mas tardar el día 11 once de Mayo del año 2012 dos mil doce para que fueran treinta días naturales tal y como lo establece la Ley en comento.

10.- El día 17 Diecisiete de Julio del año 2012 dos mil doce se comunicó el C.***** Coordinador Interinstitucional al teléfono celular de mi mandante quien le informo que ya terminara su servicio se fuera a las instalaciones del IJCF y que se presentara en la Contraloría a lo que mi mandante se presento a las 17:40 diecisiete cuarenta horas atendiéndolo el C. CONTRALOR ***** quien le entrego una solo hoja en donde dio copia del oficio numero de expediente IJCF/C.I/04/2012-R en donde se le informa de una sanción administrativa de DESTITUCIÓN, por lo que mi mandante tuvo que solicitar copias certificadas de todo lo actuado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa tal y como se desprende de la foja 80 de las copias certificadas que hasta el día 03 tres de Agosto del año 2012 dos mil doce. """" - - - - -
- - - -

De igual forma, Respecto al Procedimiento Administrativo IJCF/C.I./04/2012-R este órgano se reserva para emitir resolución en términos del numeral 26 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, acorde al artículo 71 actual, con relación a lo dispuesto por el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente en la fecha del procedimiento de responsabilidades. -----

Novena Época.- Registro: 184257.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVII, Mayo de 2003.- Materia(s): Común.- Tesis: III.2o.T.20 K.- Página: 1284.- **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: "Las resoluciones por las que

se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.". Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99, publicada en la página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.", estableció que la destitución de un servidor público, impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aun cuando se trate de un tribunal del trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretenda la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido, debe abordar el estudio de la demanda planteada bajo la perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso los preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - - Amparo directo 470/2002. José Antonio Gómez Cristóbal. 31 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Claudia Mavel Curiel López.- - - - -

Novena Época.- Registro: 194475.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IX, Marzo de 1999.- Materia(s): Administrativa, Laboral.- Tesis: 2a./J. 14/99.- Página: 257.- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.** Es improcedente la vía laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificados, cuando este despido o suspensión constituyen una sanción impuesta al servidor público por faltas administrativas, en virtud de que en este supuesto no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; estrictamente, no existe un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de la suspensión o destitución como sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo conforme a lo previsto en el título cuarto de la Constitución denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta dicho título. Si bien las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, tanto en el ámbito asimilado al laboral que es propio de los burócratas, como en el ámbito administrativo que acaba de señalarse, no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se halla fincada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en competencia federal), o en las leyes locales que rigen las relaciones entre los Estados y Municipios con sus servidores (en

la esfera estatal), mientras que la segunda deriva de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de las leyes locales respectivas. La distinción es fundamental y de gran trascendencia, porque reconociendo ambos regímenes normativos -el asimilado al laboral y el administrativo-, diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, válidamente, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada una sigue su propio curso. Por tanto, aunque a través de una acción laboral se demande la reinstalación, el pago de salarios caídos o aun la indemnización, alegando despido injustificado, si la suspensión o el cese constituyen una sanción administrativa, la vía laboral es improcedente porque no se trata de un acto laboral sino administrativo; tanto es así, que los tribunales del trabajo no podrían decidir sobre la procedencia de las prestaciones laborales exigidas, sin examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material. - - - - -

Contradicción de tesis 2/98. Entre las sustentadas por el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. - - - - -

Tesis de jurisprudencia 14/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. - - - - -

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 630/2014 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, como lo preciso la autoridad federal, se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

Analizado el Procedimiento de responsabilidad administrativa IJCF/C.I/04/2012-R, del cual se solicitó al **INSTITUTO JALISCIENCE DE CIENCIAS FORENSES**, copias certificadas del mismo, se advierte que, el recurrente *********, fue sancionado por el referido Instituto, con fecha 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce, al haber encuadrado su conducta en la causal prevista por el artículo 61, primer párrafo y fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - - - - -

(sic) "...en efecto, como se indicó el promovente del amparo fue sujeto junto con diverso servidor público al procedimiento de responsabilidad administrativa IJCF/C.I/04/2012-R, el cual se sustentó, específicamente en la audiencia celebrada el once de abril de dos mil doce, en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente hasta el dieciocho de octubre de dos mil doce."..

...."..Ahora bien, con relación a dicho numeral, es necesario puntualizar que el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diez,

resolvió, por unanimidad de once votos, la controversia constitucional 19/2007, cuya ejecutoria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril siguiente; controversia en la que la Superioridad determinó declara la invalidez, entre otros, del artículo 69, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 21732/LVII/06, divulgado el cinco de enero de dos mil siete, a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por considerar ese Máximo Tribunal de Justicia del País que se configuraron violaciones graves al proceso legislativo que culminó con la emisión de dicho Decreto.

...". En ese orden de ideas, el procedimiento de responsabilidad administrativa IJCF/C.I/04/2012-R, del que derivó el recurso con expediente 1059/2012-B1, en el que se emitió el fallo aquí reclamado; deviene inconstitucional, toda vez que tuvo como sustento, entre otros dispositivos normativos, el invalidado numeral 69, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco....."-----

---" ----Cabe referir que al invocada controversia constitucional 19/2007 fue fallada por el Pleno del a Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos, lo que determina que sus consideraciones tengan el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para este Tribunal Colegiado de Circuito, aun cuando no se haya publicado tesis al respecto, según lo ordena el dispositivo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....." ----

...".De igual forma, cabe precisar que no obsta el que, mediante Decreto número 24120/LIX/12, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de dieciocho de octubre de dos mil doce, el referido precepto 69 haya sido reformado. Esto, toda vez que, como se indicó al inicio de este Considerando, el procedimiento de responsabilidad administrativa IJCF/C.I/04/2012-R fue instaurado el trece de marzo de dos mil doce, la audiencia regulada en el invalidado numeral 69, fracción II, tuvo verificativo el once de abril siguiente, así como que fue resuelto el dieciséis de julio de esa anualidad....."-----

.....".Así, dichas cuestiones determinan que ese proceso de responsabilidad fue soportado en la norma declarada inválida, pues la sentencia de la controversia constitucional 19/2007 fue notificada al Congreso del Estado de Jalisco el diecinueve de febrero de dos mil diez –momento en el que surte efectos la

declaratoria de invalidez-, por lo que la sustanciación del procedimiento se verificó durante la vigencia de esa declaratoria de invalidez.....".....-----

....".....En consecuencia, ante lo sustancialmente fundado de los conceptos de violación, por tener apoyo el procedimiento de responsabilidad administrativa en el invalidado artículo 69, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo que procede es conceder el amparo y la protección federal solicitados, para el efecto de que el responsable Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, deje Insubsistente la sentencia reclamada de veintidós de agosto de dos mil catorce, sólo por lo que ve al ahora quejoso, y en su lugar, emita una nueva en la que atienda lo considerado en esta ejecutoria, en atención a la invalidez del citado numeral, resolviendo conforme a derecho corresponda. -
.....".....-----

De lo anterior, tenemos en consideración, que como lo señalo la autoridad federal el procedimiento de responsabilidad incoado al indiciado aquí parte actora IJCF/C.I/04/2012-R fue instaurado el trece de marzo de dos mil doce, y la audiencia regulada en el invalidado numeral 69, fracción II, tuvo verificativo el once de abril siguiente, así como que fue resuelto el dieciséis de julio de esa anualidad, estando vigente dicho artículo 69, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, hasta el dieciocho de octubre de dos mil doce, con relación a dicho numeral, es necesario puntualizar que el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diez, resolvió, por unanimidad de once votos, la controversia constitucional 19/2007, cuya ejecutoria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril siguiente; controversia en la que la Superioridad determinó declarar la invalidez, entre otros, del artículo 69, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 21732/LVII/06, divulgado el cinco de enero de dos mil siete, a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por considerar ese Máximo Tribunal de Justicia del País que se configuraron violaciones graves al proceso legislativo que culminó con la emisión de dicho Decreto. Lo cual hace nulo el procedimiento IJCF/C.I/04/2012-R incoado al hoy accionante, mismo que resulta como consecuencia anticonstitucional al tener como sustento entre otros dispositivos normativos el invalidado artículo 69 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por tanto, lo procedente es **declarar** la Nulidad del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa IJCF/C.I/04/2012-R incoado al

C. ***** y como consecuencia de la nulidad del procedimiento se declara **nula** la resolución que emana de dicho procedimiento dictada el 16 de julio del año 2012 dos mil doce. -----

Con apoyo en lo anterior, se **condena**, al **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, a declarar y reconocer la nulidad del procedimiento de responsabilidad administrativa IJCF/C.I/04/2012-R, así como la resolución del 16 de julio de 2012 dictada en dicho procedimiento, como consecuencia a restituir al incoado actor de este Recurso en sus derechos siendo procedente por ende la **Reinstalación** del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de haber sido separado de sus labores que desarrollaba para dicha institución, así como al pago de Salarios Vencidos y sus incrementos de la fecha de su separación 17 de julio de 2012 al cumplimiento de la presente resolución. -----

Respecto del reclamo de Aguinaldo que solicita el accionante en su parte proporcional por el último año laborado y hasta que se resuelva en definitiva.- Petición que se estima procedente al haber resultado infundada la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad que fue sustentado en dispositivos invalidados, mismo que fue dictado en contra del accionante por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por consecuencia lo procedente es **condenar a** la entidad a realizar el pago de Aguinaldo proporcional al último año laborado es decir del 01 de enero al 16 de julio de 2012 y del 17 de julio de 2012 a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución al resultar procedente la reinstalación solicitada por la parte actora. -----

Respecto al pago de la prima vacacional por todo el tiempo que dure el juicio hasta que se le reinstale, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aparece publicada la siguiente jurisprudencia: - -

Novena Época.- Registro: 183354.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVIII, Septiembre de 2003.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.9o.T. J/48.- Página: 1171.- **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.**- Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. -----
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- -----

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario:

José Roberto Córdova Becerril.- Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.- Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.- Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.- Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.-----
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Respecto del reclamo de Vacaciones que solicita el accionante en su parte proporcional por el último año laborado y hasta que se resuelva en definitiva.- Petición que se estima procedente, pues al haber resultado infundada la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad que fue sustentado en dispositivos invalidados, mismo que fue dictado en contra del accionante por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y resultar procedente la reinstalación solicitada, por ende el pago de prestaciones que la entidad dejó de cubrir al accionante, por consecuencia lo procedente es **condenar a** la entidad a realizar el pago de Vacaciones proporcional al último año laborado es decir del 01 de enero al 16 de julio de 2012, **no así**, del periodo comprendido de la fecha de separación al cumplimiento de la presente resolución, es decir, del 17 de julio de 2012 a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución, puesto que dicho concepto se encuentra incluido en el pago de salarios vencidos a que se condenó a la entidad demandada. -----

Cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

Octava Época.- Registro: 207732.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Núm. 73, Enero de 1994.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 4a./J. 51/93.- Página: 49. **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401. **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos

quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.- - - - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- -

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.- - - - -

Novena Época.- Registro: 201855.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IV, Julio de 1996.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.1o.T. J/18.- Página: 356.- **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.- - - - -
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.- Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.- Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.- Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.- - - - -

- La actora reclama el pago de cuotas obrero patronales a la Dirección de Pensiones del Estado desde el día de la destitución hasta la terminación del presente asunto. Reclamo que si bien en términos del artículo 64 la entidad está obligada a inscribir e integrar en favor de sus servidores ante dicho Instituto, no menos cierto lo es, que al haber resultado procedente la acción principal de Reinstalación, se estima continua la relación laboral, sin que quedara firme y sustentada en autos la existencia de la causa de separación del accionante, pues el procedimiento y por ende la resolución dictada en el mismo resultaron infundadas, por tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a realizar aportaciones en favor del actor al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo de la separación del accionante, del 17 de julio de 2012 a la fecha en que se cumplimente la presente resolución. -----

El accionante solicita la Cancelación del Registro de Sanciones en el Estado de Jalisco y como consecuencia de esta prestación por la carta de No sanción administrativa.- Petición que se estima procedente, en razón que el procedimiento de responsabilidad administrativa IJCF/C.I/04/2012-R, así como la resolución del 16 de julio de 2012 dictada en dicho procedimiento, resultaron nulos, como consecuencia al restituir al incoado actor de este Recurso en sus derechos, lo procedente es que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, realice la cancelación del Registro de Sanciones correspondiente, y expida al aquí accionante la carta de no sanción administrativa, que le reclamó *****. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción VII, 61, 69 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se resuelve con las siguientes: - - - - -

-PROPOSICIONES:-

PRIMERA.- Al incoado y quejoso actor ***** , le resulto procedente el Recurso que promovió; en consecuencia de lo anterior. -----

SEGUNDA.- Lo procedente es **condenar** al **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, a declarar y reconocer la nulidad del procedimiento de responsabilidad administrativa IJCF/C.I/04/2012-R, así como la resolución del 16 de julio de 2012 dictada en dicho procedimiento, como consecuencia a la **Reinstalación** del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de haber sido separado de sus labores que desarrollaba para dicha institución, así como al pago de Salarios Vencidos y sus incrementos de la fecha de su separación 17 de julio de 2012 al cumplimiento de la presente resolución, al pago de Aguinaldo proporcional al último año laborado es decir del 01 de enero al 16 de julio de 2012 y del 17 de julio de 2012 a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución, al pago de Vacaciones proporcional al último año laborado es decir del 01 de enero al 16 de julio de 2012, a realizar aportaciones en favor del actor al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo de la separación del accionante, del 17 de julio de 2012 a la fecha en que se cumplimente la presente resolución, a que realice la cancelación del Registro de Sanciones correspondiente, y expida al aquí accionante la carta de no sanción administrativa, que le reclamó *****. -----

TERCERA.- Se absuelve al INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, de cubrir al accionante el pago de Vacaciones de la fecha de separación al cumplimiento de la presente resolución, es decir, del 17 de julio de 2012 a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Al actor ***** , -----

Remítase copia de la presente resolución en vía de notificación y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo 630/2014.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General licenciado Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe.-----

JSTC. { '*

La presente hoja corresponde a la resolución emitida en el juicio laboral **1059/2012-B1**, con fecha junio 26 de 2015 dos mil quince. -----
--

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.